

275

*Poder Judicial de la Nación*

AUTOS: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS  
c/EN-SGP-RESOL 783/09 (EXPTE 25758/09) s/PROCESO DE  
CONOCIMIENTO (Expediente N° 22.103/2009)

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2009.

USO OFICIAL

VISTOS Y CONSIDERANDO I- Que a fs.2/17 y 21/4 comparece el Fiscal General a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas promoviendo acción de nulidad contra la Resolución SG N° 783 del Secretario General de la Presidencia, del 1/7/09, en cuanto rechaza el recurso jerárquico interpuesto por la dicha Fiscalía -en más FIA-, contra la providencia del instructor sumariante de la Dirección de Sumarios de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, del 15 de mayo ppdo., por la que se deniega su pretensión de intervenir como parte acusadora en el Sumario Administrativo, en trámite bajo Expte.SG N° 25758/09 del registro de dicha Secretaría, que fuera ordenado por Resolución SG N° 381/09, decisión fundada en los Dictámenes PTN N° 231/232 y 232/213, siendo que la intervención como acusadora en el sumario referenciado fue requerida en el marco del Expte. FIA 26.391/1212, incoado el 5 de mayo de 2009, con motivo de la nota del 4/5/09 que la mencionada instructora pusiera en conocimiento de la Fiscalía a los efectos de tomar la intervención que le compete.

Destaca que mediante oficio del 14/5/09 la FIA comunicó a la mencionada Dirección de Sumarios su decisión de asumir el rol de parte acusadora en el referido expediente donde se investigan las circunstancias en que habría desaparecido la banda presidencial y bastón de mando del ex Presidente de la Nación Dr. Arturo Frondizi, de la sede del Museo de la Casa Rosada.

En concreto, sostiene que el acto impugnado resulta nulo de nulidad absoluta, por lo que peticiona se declare la nulidad de la cuestionada Resolución SG N° 783/09, y de todo lo actuado y resuelto en el mencionado sumario sin la intervención de la FIA, desde la providencia del 15 de mayo ppdo, y en su caso a partir de la emisión del primer informe del sumariante (conf.art. 108 del Reglamento de Investigaciones Administrativas-RIA, Dto.467/99), ordenando por consiguiente se

le otorgue a su parte intervención, como acusadora en dichas actuaciones (conforme arts. 45, incs.a) y b), 49 y ccdtes. de la Ley N° 24946, y arts. 3°, 44 y ccdtes. del RIA), con costas.

Explicita la naturaleza y funciones de la FIA, relata los hechos, expone los fundamentos de su pretensión, invoca antecedentes administrativos similares y jurisprudenciales, adjunta documentación y formula reserva del caso federal.

Asimismo, solicita medida cautelar que disponga la suspensión del trámite del sumario administrativo disciplinario de marras a partir de la producción del informe del instructor previsto en el art. 108 del RIA, oportunidad después de la cual correspondería corre vista a la FIA, en tanto toda actuación que se produzca sin su intervención, cuanto menos desde la oportunidad en que corresponde correrle traslado de las actuaciones (art.109 RIA) y de todas aquellas medidas probatorias irreproducibles, que fueran realizadas durante el período de instrucción y que no sean consentidas por su parte, provocaría la nulidad de los actos que se produzcan en el sumario.

Una vez dictaminado a fs.26 el Ministerio Público, se declara la competencia del Juzgado, llamándose autos para resolver.

II- Asi las cosas, a los fines del subexamine resulta oportuna recordar que tratándose de la prohibición de innovar, la Corte Suprema ha establecido que si bien por vía de principio medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosimiles (Fallos 250:214-LL,103-703-; 251:336; 307:1702-LL, 1986A,463-; E.193.XXIII Est.Nac. (M°Ec.y OSP) c/Pcia.de Río Negro s/solicitud de medidas cautelares, del 8/7/92-LL,1992C,596-). También ha señalado en Fallos 306:2060 que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud.

Por otra parte, para decretar la suspensión debe ponderarse que la medida no cause trastornos al interés público (Hutchinson "La suspensión de efectos del acto administrativo", E.D. 124-682).

## *Poder Judicial de la Nación*

III- Pues bien, en el contexto descripto, cabe tener en cuenta que la actora enuncia como corolario que resulta ser competente para promover la investigación de la conducta de los agentes integrantes de la Administración Pública, resultando entonces alcanzada por dicha competencia la conducta de los agentes que integran el Museo de la Casa Rosada, ejerciendo tal competencia mediante la realización de investigaciones preliminares y la intervención en sumarios disciplinarios y causas penales, siendo la Ley 24946 quien determina la forma y circunstancias de tal ejercicio, por lo que en síntesis esgrime que el acto que le deniega intervenir como parte acusadora en el sumario administrativo de referencia se encuentra afectado de nulidad absoluta (art.14, inc. b) de la Ley 19549 y arts.45, incs.a) y b), y 49 de la citada Ley 24946).

Sentado ello, desde tal perspectiva la peticionaria esgrime que el acto denegatorio cuestionado le causa un grave perjuicio en tanto le impide ejercer debidamente la competencia legal asignada, es decir la tutela de legalidad y de los intereses generales de la sociedad en el ámbito administrativo disciplinario, y el consiguiente agravio al interés público, comprometido en el caso por la vigencia de la juridicidad y control de los actos de la administración, como así, ante la falta de su participación en el sumario, el peligro de la imposibilidad de reproducir una prueba indebidamente incorporada, no advirtiendo -dice- otro medio para obtener la cautela de suspensión planteada.

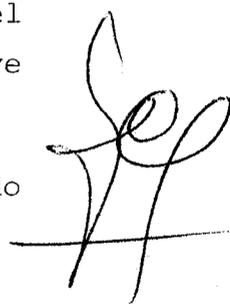
IV- En cuanto al plexo normativo aplicable en la especie y tal como corresponde en éste preliminar y somero análisis, vemos que, en principio, la Ley 24946 (arts.45, inc.a), y 49) y el Reglamento de Investigaciones Administrativas (Decreto 168/99, arts.3, párrafo segundo, 44, 108, 109 y ccdtes.) permiten admitir el remedio intentado, ya que avalarían la posición sostenida por la actora de cara a la cuestión de fondo, por lo que la denegatoria de la cautelar importaría que un pronunciamiento favorable resultara ineficaz ante la perentoriedad de los hechos, siendo que la no intervención de la FIA como parte acusadora, a fin de que ejerza las facultades que la normativa enunciada le confiere, acarrearía la nulidad de todo lo actuado o resuelto .

V- A la luz de lo reseñado y en base a las

directrices precedentes, de un acabado análisis de los elementos de juicio incorporados, lo que surge de la documentación aportada -ver reserva de fs.25-, en particular los términos de la Resolución S.G.N° 381 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, que ordenara la instrucción del sumario administrativo (art.1°), con comunicación a la FIA en los términos de los arts. 3° y 44 del Decreto 467/99 (art. 3°) para que tomara la intervención que le compete, y a su vez la comunicación de ésta última -en el Expte.N° 26.391/12121/2009 del registro de la FIA (Fiscalía N° 9), donde ésta solicitara informe con relación a la causa n° 4841/09 ("N.N.s/hurto"), en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 8, motivada por la denuncia penal de la directora del Museo "Casa Rosada"- a la instructora sumariante anoticiándole que ha resuelto asumir el rol de parte acusadora (conf.art.3°, 2do párrafo, del RIA) con relación al sumario informado (en trámite por el Expte.N° 25758/09), y más allá, por el momento, de la interpretación limitativa a la competencia y facultades de la FIA efectuada en el acto cuestionado, atendiendo a los antecedentes denunciados descriptos -a los que valga agregar la Resolución SG N° 1006/09, por la cual la Secretaría General de Presidencia ampliara el sumario administrativo ordenado por la ya citada Resolución SG N° 381 -siendo que los hechos objeto del sumario dieron origen a la causa penal referida-, encomendando que por intermedio del instructor sumariante se ponga en conocimiento de la FIA (art. 2°)- y la normativa invocada por la peticionaria, ut supra referenciada -resultando menester destacar los alcances atribuidos al art. 49 de la Ley 24496, por el dictamen N° 190 de la PTN, adjunto a fs. 21/23, que legitima el rol de la FIA como parte acusadora cuando existe denuncia simultánea-, entiendo que dentro del limitado marco cognoscitivo que el proceso cautelar presenta resultan suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho y la configuración de los presupuestos de los incs. 1° y 2° del art.230 del CPCC para acceder a la cautela pedida, de acuerdo a los alcances a fijar en el decisorio.

Por otro lado, se suma el interés público de que el acto cuestionado se ajuste a derecho, argumento que confluye también para admitir la medida solicitada.

En consecuencia, en tanto la demandada ha denegado



## *Poder Judicial de la Nación*

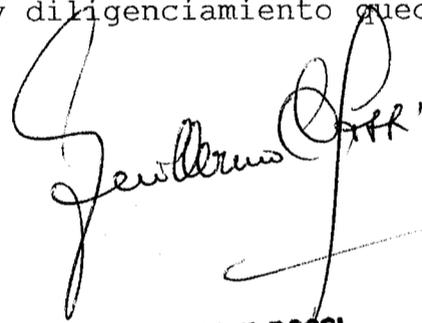
la intervención de la FIA en las actuaciones sumariales de marras en su calidad de parte acusadora, y bajo responsabilidad de la parte peticionaria, conforme a lo prescripto por los arts. 202 y 204 del CPCyC, a mérito de lo expuesto,

**RESUELVO:** 1) Ordenar a la demandada EN-SGP que deberá proceder a dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas como parte acusadora -de acuerdo al art. 49 de la Ley 24.946- en el sumario administrativo llevado adelante bajo Expte.N° 49761/09-1-6 (del registro de la Presidencia de la Nación) e ínterin suspender el trámite de dichas actuaciones sumariales hasta tanto de cumplimiento efectivo a la intervención aquí dispuesta.

2) En atención a las circunstancias del caso fijar como contracautela caución juratoria, la que se tiene por prestada con la suscripción de la demanda por parte del Sr. Fiscal General a/c de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (art.199 CPCC).

3) Regístrese, notifíquese, y al demandado mediante oficio de estilo, cuya confección y diligenciamiento quedarán a cargo del interesado.

Registrado al folio <u>478/480 (n° 275)</u>
del libro de <u>sentencias</u>
del <u>Interlocutorias</u> del
Juzgado Año <u>2009</u> . Const.

  
GUILLERMO E. ROSSI  
JUEZ

  
CARLOS ALBERTO MAFFEI  
SECRETARIO